



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REFORMA A LAS
FRACCIONES IV, V, VI y VII DEL ARTÍCULO
338 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

PRESENTA

JOSÉ ALEJANDRO BLANCO GUTIÉRREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS al rey de reyes, al creador del universo, al que me cuida, me guía y me bendice en todas mis metas y sueños.

A mi Señor Padre, el C. JUAN JOSÉ BLANCO CRUZ, por su ayuda, su guía, su apoyo incondicional, su cariño y por su inmenso deseo de que fuera alguien en la vida. Muchas, pero muchas gracias estimado padre.

A mi bendita y dulce madre, la C. GRACIELA PATRICIA GUTIÉRREZ MELCHOR, por todo su cariño, por su inmenso amor, por sus bendiciones y sobre todo por el aliento constante. No hay palabras ni nada en el mundo para pagar lo que tú has hecho por mí. Infinitas gracias.

A mi estimada y linda hermana, la C. SUSANA NAYELI BLANCO GUTIÉRREZ, gracias por los momentos que vivimos, por las alegrías que pasamos, por los problemas que enfrentamos y por todo lo bello que la vida nos depara. Para ti con mucho cariño.

A todos mis familiares, con el respeto, la admiración y el cariño de siempre.

AGRADECIMIENTOS

Al C. ING. JOAQUÍN CABALLERO ROSIÑOL, por su don de gentes, su gentileza, su buen trato y en especial por darme la oportunidad de crecer profesionalmente. Gracias Señor de todo corazón y que Dios lo guarde en todas sus metas.

Al C. LIC. RAFAEL DE HOMBRE LÓPEZ, por su gran corazón, por su aliento, por su ayuda y por brindarme la oportunidad de ser su amigo. Gracias por todo y lo recordaré siempre.

Al C. LIC. RAÚL BLASÍ DOLORES, por la limpia y agradable amistad que nos une.

A todos mis maestros que en todas mis etapas académicas sembraron en mí el gusto por el saber.

A todos, sin excepción, mis compañeros de generación, por los bellos y felices momentos que pasamos en las aulas universitarias y más aún – por la amistad que nos une.

A mi honorable jurado examinador por el tiempo que me prodigan para revisar mi trabajo y examinarme.

INDICE
PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES IV, V, VI y VII DEL ARTÍCULO 338
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INTRODUCCION	01
<u>CAPÍTULO PRIMERO:</u> EL RECURSO DE APELACIÓN. PERSPECTIVA TEÓRICA Y LEGAL.	
1.1 UNA PEQUEÑA EXPLICACIÓN	06
1.2 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	07
1.3 RECURSO. DIVERSAS DEFINICIONES	10
1.4 LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL VERACRUZANO	12
1.5 LA APELACIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES	13
1.5.1 CONCEPTO	14
1.5.2 SUPUESTOS	15
1.5.3 INTERPOSICIÓN	17
1.5.4 EXPRESIÓN DE AGRAVIOS	18
1.5.5 ADMISIÓN Y EFECTOS	21
1.5.6 CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS	23
1.5.7 REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS A LA SUPERIORIDAD	24
1.5.8 SUSTANCIACIÓN ANTE LA ALZADA	25
1.5.9 RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN	26
<u>CAPÍTULO SEGUNDO:</u> EL AMPARO DIRECTO. SU INICIO, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN.	
2.1 UNA PEQUEÑA EXPLICACIÓN	29
2.2 LA DEMANDA	32
2.3 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	34
2.4 ALEGATOS	36
2.5 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TCC	37
2.6 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LAS SALAS DE LA SCJN	38
2.7 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR EL PLENO DE LA SCJN	39
2.8 FACULTAD DE ATRACCIÓN	40
2.9 EL AMPARO DIRECTO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	41
2.10 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL AMPARO INDIRECTO	42
<u>CAPÍTULO TERCERO:</u> LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL	
3.1 UNA PEQUEÑA EXPLICACIÓN	46
3.2 CONCEPTO DE SENTENCIA	47
3.3 SENTENCIA Y OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES CIVILES	49
3.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	50
3.5 REQUISITOS	55
3.6 LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LA SENTENCIA EJECUTORIA	57
3.7 COSA JUZGADA. CONCEPTO	60
3.8 SIGNIFICADOS Y LÍMITES DE LA COSA JUZGADA	62
3.9 ANALISIS DEL ARTÍCULO 338 DEL CPCV	63
3.10 PROPUESTAS	66
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	75

INTRODUCCIÓN

¿Hasta cuando una sentencia en materia civil ya no puede ser discutida? ¿Hasta cuándo se puede decir que un caso se cierra definitivamente? ¿Cuándo y bajo qué condiciones se puede decir que una sentencia ya es ejecutoria o firme? ¿Una sentencia civil de segundo grado puede ser considerada como sentencia firme o ejecutoria? ¿Es lo mismo una sentencia definitiva que una sentencia firme? ¿Hay algún juicio o medio de defensa legal que nos permita combatir una sentencia de segunda instancia? ¿Si lo hay, cuál es tal? Me permito aclarar que estas son algunas de las interrogantes que conforman el marco hipotético de la investigación que pretendo. Ahora bien, lo que se pretende con la presente tesis es proponer una reforma a la Fracción IV del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ello en atención a que se considera que hay una incongruencia en el contenido de dicha fracción.

Ahora bien, la investigación de que me ocupo por cuestiones metodológicas la ha dividido en tres capítulos. En el primero, mismo al que se ha tenido a bien denominar “El recurso de apelación. Perspectiva teórica y legal” se tratan tópicos tales como los medios de impugnación, diversas definiciones de recurso, los distintos recursos

que regula el código de proceder civil de la entidad, la apelación en los procesos civiles, destacándose en este tema diversos subtemas tales como el concepto, supuestos en que se da o procede la apelación, su interposición, la expresión de agravios, admisión y efectos del citado recurso, la contestación de los agravios, remisión de las constancias a la superioridad, sustanciación ante la alzada y la resolución del citado recurso. Es importante este capítulo porque nos permite vislumbrar, primero, la diferencia entre el medio de impugnación y el recurso; segundo los diversos recursos que están reglamentados en el Código Adjetivo Civil del Estado, y tercero y primordialmente, porque nos enseñará todo lo relativo al recurso de apelación que procede en los procesos civiles veracruzanos, desde su interposición, pasando por todo su procedimiento hasta su resolución por el tribunal de alzada.

En el segundo capítulo, mismo que se ha denominado “El amparo directo. Su inicio, desarrollo y conclusión”, los temas a tratar son completamente distintos a los analizados en el capítulo precedente, ello porque obvio nos estamos refiriendo a un proceso completamente distinto al proceso civil, de naturaleza diversa, con sus propios principios, formas y reglas y tramitado ante una autoridad completamente distinta. En ese sentido, los temas acá abordados son: la demanda, el representante social federal, los alegatos, la resolución del amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas y

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, la facultad de atracción, el amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción y las semejanzas y diferencias entre el amparo directo y el indirecto. Este apartado de la tesis es muy importante porque nos muestra las notas distintivas de un proceso extraordinario que es conocido y resuelto por tribunales de la federación. Con él entenderemos en qué casos procederá el amparo directo, ante quien se presenta, cómo se emplaza al tercero perjudicado y cómo al fiscal federal y quién hace tal acto judicial, cuándo y por quién se rinde el informe justificado, cuál es la participación del ministerio público federal en este proceso constitucional, quiénes están facultados para alegar, cómo y por quién se resuelve el juicio, las diferencias y semejanzas que guarda el amparo directo con el indirecto, amén de que nos enseñará de que en el amparo de que se trata no hay audiencias ni ofrecimiento ni desahogo de pruebas como si lo hay en el amparo bi-instancial.

En el último capítulo, mismo al que se ha titulado “La cosa juzgada y la sentencia desde la perspectiva civil”, el análisis y estudio se centra en temas tales como: concepto de sentencia, la sentencia y otras clases de resoluciones judiciales en el código de procedimientos civiles estatal, la clasificación de las sentencias, sus requisitos legales, la sentencia definitiva y la sentencia ejecutoria, la cosa juzgada, su concepto, sus significados y sus límites, análisis del artículo 338,

propuesta de reforma, las conclusiones y la bibliografía. Respecto a este capítulo hay que reconocer el hecho de que si los dos que le preceden son importantes, éste es toral, ya que después de haber analizado en su momento a la apelación y al amparo directo, desembocamos en un análisis crítico de la sentencia en sus diversos aspectos, análisis que al final de la jornada nos permitirá saber si la propuesta de reforma que se propone es factible en la vida social actual. Redundando en lo mismo, el capítulo tercero nos enseñará que en nuestro código de procedimientos los jueces están autorizados a dictar, aparte de las sentencias, otras resoluciones como los autos y los decretos, también veremos cuán importante es distinguir cuando se está en presencia de una sentencia definitiva y cuándo de una sentencia firme, saber qué es la cosa juzgada, sus significados y sobre todo a quienes beneficia, cuándo se puede alegar a favor o en contra en un juicio civil, etc., pero sobretodo nos mostrará que la fracción IV del artículo 338 del multicitado código adjetivo civil está equivocada y que por ende debe ser reformada por la legislatura local.

Antes de concluir, es preciso aclarar que para la realización de este modesto trabajo, fue necesario recurrir a las opiniones de diversos autores, mexicanos y de otras nacionalidades, fue de vital importancia acudir a diversas obras que abordaran los temas en esta tesis tratados, amen de que se echó mano de diversos implementos

tecnológicos para su realización objetiva, se escuchó el consejo y la opinión de diversos funcionarios judiciales de esta ciudad, sujetos que con su oficio y cotidiano quehacer jurídico, me aconsejaron en diversos tópicos.

Por último, cuando el honorable jurado examinador se avoque al estudio de la presente tesis, con facilidad comprobarán que para la realización de esta investigación se han utilizado diversos métodos de estudio, como por ejemplo, el lógico, el inductivo, el deductivo, el comparativo, etc.

Espero que este esfuerzo intelectual se vea recompensado con la aprobación de su contenido.

Con respeto:

C.P.D.D. JOSÉ ALEJANDRO BLANCO GUTIÉRREZ.

CAPÍTULO PRIMERO EL RECURSO DE APELACIÓN. PERSPECTIVA TEÓRICA Y LEGAL.

1.1 UNA PEQUEÑA EXPLICACIÓN

Dado que lo primordial de este trabajo de investigación es desentrañar qué es una sentencia ejecutoria, cuándo la sentencia alcanza ese status y de que si una sentencia dictada por un tribunal de alzada se vuelve ejecutoria por ministerio de ley, es que se considera preciso iniciar la presente tesis con dilucidar qué es un medio de impugnación, qué es un recurso, qué diferencias hay entre uno y otro, qué es el recurso de apelación, cómo y cuándo procede en los procesos civiles del orden común, los plazos que se tienen para interponerlo, ante quién se interpone, que requisitos se deben llenar para su interposición, contra qué tipos de resoluciones procede, cuándo estamos ante la presencia de un efecto devolutivo y cuándo y cuándo ante un efecto suspensivo, qué es el tribunal ad quem, quién puede ser el tribunal de alzada, en qué sentidos se resuelve el recurso y qué efectos puede provocar tal decisión en el proceso original.

Se tratará a toda costa de abordar en este capítulo si no todos los temas por lo menos los más importantes del recurso de apelación. Además un gran orientador en su desarrollo lo será el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

1.2 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

Antes que nada debe delimitarse que la palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, que en castellano significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. Efectivamente, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le usa para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos de los documentos, por decir algo).

En el derecho procesal, sin embargo, suele emplearse la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo estos actos —y no los de las partes ni de los terceros— son objeto de impugnación procesal en sentido estricto.

Es preciso distinguir, por un lado, el acto u omisión impugnados y, por el otro, los medios a través de los cuales se lleva a cabo la impugnación, es decir, los medios de impugnación.

Hechas las aclaraciones anteriores y entrando de lleno al tema que nos ocupa, los medios de impugnación son los procedimientos mediante los cuales las partes procesales y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones de los órganos jurisdiccionales, y solicitan

una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Ellos se inician con la interposición del medio impugnativo, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.

Es claro que en un procedimiento impugnativo, por lo general, intervienen cuatro sujetos. Tales son:

1. La parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, al que de manera genérica se le puede denominar impugnador o impugnante. De igual forma se le puede designar atendiendo al recurso o medio de impugnación hecho valer: apelante, en la apelación; revocante, en la revocación o quejoso, en la queja.
2. El órgano jurisdiccional responsable de la resolución, acto u omisión combatidos (juez ad quo).
3. El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, denominado ad quem cuando es un órgano distinto y de mayor jerarquía que el que dictó el acto o la omisión combatida. Suele suceder que a veces el órgano judicial que resuelve

es el mismo que dictó la resolución recurrida como sucede por ejemplo con el recurso de revocación en los procesos civiles.

4. La contraparte del impugnador, a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.

Ahora bien, los argumentos que se dan para la existencia y regulación de los medios de impugnación, se explican con las siguientes opiniones doctrinales:

“La fundamentación de los medios de impugnación, su razón de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta falibilidad humana, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación” (1)

“La impugnación existe porque, como todo ser humano es falible, no sería arriesgado creer que un juzgador podría cometer una equivocación al momento de resolver un asunto. Entonces, el particular inconforme con el fallo lo puede recurrir, ante el propio

(1) GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas; México, 1990, p. 137.

juzgador que lo dictó o ante otro, generalmente de mayor jerarquía; esto último depende del tipo de recurso que se interponga” (2)

Los principales actos del procedimiento impugnativo son: la interposición, la motivación, la admisión y los efectos, la sustanciación y obvio la resolución del mismo.

1.3 RECURSO. DIVERSAS DEFINICIONES

“Gramaticalmente, la palabra recurso tiene, entre otras connotaciones, la de acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra” (3)

Para el gran procesalista charrúa Eduardo J. Couture, (4) el recurso es el *“medio técnico de impugnación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía”*

Es pertinente hacer en este apartado la distinción entre lo que se le denomina medios de impugnación y recurso. En primer lugar hay que resaltar que el medio o los medios de impugnación abarcan a los recursos, es decir, esta expresión es mucho más amplia que el

(2) MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006, p. 39.

(3) MANUAL DEL JUSTICIABLE. MATERIA ADMINISTRATIVA. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006, p. 100.

(4) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1976, p. 607.

término recurso. Tal afirmación nos conduce a este juego de palabras: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso, ¿por qué? Básicamente porque los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así, por ejemplo, los recursos reglamentados en el código procesal civil veracruzano son la revocación, la apelación, la reposición de autos, la revisión de oficio (éste ya derogado) y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso más característico en nuestro sistema jurídico mexicano lo representa el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo, que es un medio de impugnación y no un recurso como ya se dijo,

existen o tiene sus propios recursos, como lo son la revisión, la queja y la reclamación.

1.4 LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL VERACRUZANO

La legislación procesal civil veracruzana se compone de 20 Títulos; en uno de ellos, específicamente en el Título Decimosegundo, se reglamentan los diversos recursos de que se pueden echar mano para combatir las distintas resoluciones que se dictan en los juzgados y tribunales civiles de la entidad y que se consideran que no están apegadas a derecho.

El mencionado Título Decimosegundo se compone de dos capítulos, siendo que en el primero de ellos se regulan la revocación, la reposición, la apelación y la revisión de oficio; en el capítulo segundo se reglamenta a la queja.

Ahora bien, en los artículos 506 y 507 se alude a la revocación.

La reposición es tratada en el artículo 508 del mismo cuerpo legal.

La apelación en cuanto a su tramitación, sustanciación y resolución, se encuentra debidamente reglamentada en los artículos 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522 y 523.

La revisión de oficio ya se quitó de nuestro código procesal, ya no existe más dado que el artículo 524 donde se contenía, fue derogado mediante ley número 106 de fecha 8 de septiembre de 1998.

La queja se encuentra debidamente estipulada en los artículos del 525 al 528.

De todos los recursos que se contemplan en nuestra ley adjetiva civil, en los temas subsiguientes sólo se tratará o se hará alusión al recurso de apelación.

1.5 LA APELACIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES

Es lógico que el recurso de apelación no solo lo encontramos en los procesos civiles (federales o locales), es decir, no es exclusivo de las controversias del orden civil, sino que también tienen vida propia en los procesos penales y en los mercantiles, ya del fuero federal o ya del fuero común. En materia de amparo hay un recurso que en los procesos comunes le llamamos apelación pero que en ese tipo de procesos es denominado “revisión”.

Ahora bien, es preciso resaltar que la apelación en cada tipo de proceso (civil, mercantil, penal) en el que se utiliza como recurso tiene sus normas muy especiales. En ese tenor, no debe esperarse que la reglas para la interposición, aceptación, tramitación, sustanciación y resolución de la apelación en un proceso civil sean las mismas para la apelación en materia penal o en materia mercantil; genéricamente son parecidas pero de todos modos en cada proceso hay reglas muy específicas que las hace distintas.

En otro orden de ideas, y adelantando un poco el contenido de esta tesis, se adelanta que la apelación en materia civil procede contra las sentencias definitivas, los autos que resuelven un incidente y todos los autos que causen un daño irreparable en la sentencia y que el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver tal medio impugnativo siempre lo será uno de mayor jerarquía del que dictó la resolución que se combate.

1.5.1 CONCEPTO

Etimológicamente hablando, la palabra apelar proviene del latín *appellare*, que en *significado literal significa “pedir auxilio”*.

“Apelar (Del lat. *appellāre*, llamar). intr. Recurrir a alguien o algo en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorecer una cuestión. U. menos c. *prnl.* || 2. Der. Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. || 3. *p. us.* Incidir, recaer sobre algo” ⁽⁵⁾

Es la apelación el instrumento normal para combatir o impugnar las sentencias definitivas dictadas no solo en los procesos civiles sino también en los penales y mercantiles; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio

(5) Microsoft Encarta 2007. 1993-2006 Microsoft Corporation.

sometido a proceso. En el Derecho medieval español a la apelación también se le denominó recurso de alzada, ya que se interponía ante el tribunal de “alzada”. Hoy día la apelación sigue siendo, como se verá líneas más adelante, un recurso vertical o devolutivo.

“La apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con objeto de que aquél la modifique o revoque” (6)

El procesalista mexicano José Becerra Bautista opina que: *“la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* (7)

1.5.2 SUPUESTOS

De las diversas clases de resoluciones judiciales a que hace alusión el artículo 56 del Código Procesal Civil de la Entidad, deben excluirse como supuestos de la apelación los decretos, ello en virtud de que los mismos no son apelables sino que contra ellos bien puede proceder la revocación en primera instancia o bien la reposición en la segunda.

(6) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford; México, 2005, p. 241.

(7) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 548.

Las sentencias definitivas (es decir aquellas que resuelven el fondo del asunto, las que deciden la controversia en lo principal) y los autos que resuelven los incidentes son apelables por ley. Esta regla, sin embargo, tiene algunas excepciones, como por ejemplo, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial (artículo 338 del Código Adjetivo Civil del estado). Tampoco son apelables los autos interlocutorios dictados para la ejecución de sentencias, pues contra ellos procede el recurso de queja (Fracción II del artículo 525 de la misma ley).

También debe decirse que en nuestro estado son apelables los autos que causan un daño irreparable en la sentencia.

Lo dicho hasta ahora encuentra sus sustento jurídico en la parte final del artículo 509 del código en consulta que de manera textual señala: “...Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia”

De igual manera debe tenerse en cuenta que según lo estipulado por el artículo 517 procede la apelación contra los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala en numerosos artículos, todavía en forma dispersa y casuística, los autos que son apelables. Para comprenderlo basta acudir a los artículos 195, 272-F, 277, 298, 324, 360, 453, 580, 608 Fracción II, 691, 696,

700, 765, 768, 803, 832, 852, 887, 898, 912 y 951 de dicho ordenamiento jurídico.

1.5.3 INTERPOSICIÓN

En los procesos civiles ventilados en nuestro estado, la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente, es decir, su interposición puede darse ya sea en forma oral o ya sea en forma escrita. En el Distrito Federal, por el contrario, a partir del año de 1996 sólo se permite interponerlo por escrito.

El plazo para interponerlo es de cinco días, cuando lo que se impugna es una sentencia definitiva, y de tres días, si se trata de autos. Obvio que estos plazos se refieren cuando la apelación se hace por escrito, porque cuando es verbal se debe promover al momento en que se notifica la resolución que se va a combatir. En el Distrito Federal y por prevención expresa de su ley adjetiva civil, se tienen nueve días para apelar sentencias definitivas, y seis días cuando se impugnen o apelen autos. En ambas entidades los referidos plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución apelada.

En cuanto al contenido del escrito de interposición del recurso, nuestro código procedimental exige que en el mismo se exprese el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la

segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irrogue la resolución recurrida.

Aclara el segundo párrafo del artículo 514 del mismo cuerpo legal, que se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga el apelante sobre los errores o violaciones del derecho que a su parecer haya cometido el juzgador.

1.5.4 EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El tema anterior confirma una obligación o carga procesal para el apelante: la de expresar sus motivos de inconformidad contra la resolución apelada en el mismo escrito de interposición del recurso.

Los artículos 510 y 514 del Código de Proceder Civil del Estado hacen alusión a los agravios, pero... ¿Qué son los agravios o qué debe entenderse por éstos? La Suprema Corte de Justicia del País los ha definido así: *“El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley...”*

(8)

(8) APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DEL FEDERACIÓN 1917-1985, 4ª Parte, p. 63, AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”

Conviene aclarar que anteriormente el mismo órgano jurisdiccional y entratándose del recurso de revisión en el amparo, había manifestado que el agravio es *“la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse, aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso...”* ⁽⁹⁾

De las anteriores transcripciones podemos inferir que en la terminología de los tribunales federales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: uno, como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al tribunal ad quem o de alzada que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y dos, como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

El autor Becerra Bautista ⁽¹⁰⁾ señala que *el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes datos:*

- ➔ *La identificación de la resolución impugnada.*
- ➔ *La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.*
- ➔ *Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.*

(9) Tesis de Jurisprudencia 1098 del APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DEL FEDERACIÓN 1917-1995, t. VI, p. 760, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN”

(10) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pp. 570 y 571.

- ➔ *Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador ad quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.*
- ➔ *Los puntos petitorios, en los que se solicita al tribunal ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.*

Respecto a los datos que obligatoriamente debe o no llevar el escrito de expresión de agravios, a continuación se citan algunos puntos de vista de nuestro máximo órgano jurisdiccional:

- a) Ha dicho que no es necesario que en el mismo se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se expresen claramente “punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyan a la sentencia.
- b) También ha sostenido que no es necesario que el apelante solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada.
- c) De igual manera ha sostenido que en la expresión de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio, es decir, si es el actor no puede hacer valer nuevas acciones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones. Lo que sí se puede hacer, afirma, es referirse a las acciones o excepciones que se hayan

planteado en la primera instancia y sobre las que el ad quo no haya hecho ninguna declaración en la sentencia.

1.5.5 ADMISIÓN Y EFECTOS

El propio juez ad quo, ante quien el apelante debe presentar su escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento. Para ello, debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Si la resolución impugnada es apelable, esto es, si constituye un supuesto de la apelación.
- b) Si el apelante ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios.
- c) Si el inconforme está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 510 del CPCV, puede apelar el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede apelar.

Si el juez de primera instancia considera que la apelación no reúne las condiciones anteriormente descritas debe desecharla. En este caso, el impugnante todavía puede recurrir o interponer otro recurso contra la denegada apelación: la queja.

Por otro lado, si el juez resolutor considera que la apelación interpuesta si reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto la admite: si en uno solo o en ambos efectos. Cuando se admite en uno solo no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. Por el contrario, cuando es admitida en ambos efectos se suspende la ejecución de la sentencia definitiva, hasta que se resuelva el recurso, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

A la apelación en un solo efecto también se le denomina en efecto devolutivo. Cuando es admitida en ambos efectos nos estamos refiriendo a un medio impugnativo de tipo suspensivo.

Ahora bien, ¿Cuándo debe el juez admitir la apelación en un solo efecto o devolutivo y cuándo en ambos efectos o suspensivo? Se considera que la respuesta a esta interrogante nos la proporciona el artículo 517 del CPCV, mismo que de manera textual indica:

“Artículo 517.- Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias;

II.- De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación;

III.- De otras resoluciones que especifique la ley”

Atendiendo al contenido de tal dispositivo, por exclusión, toda resolución que se no se comprenda ahí, el juzgador ad quo debe admitirla en un solo efecto.

1.5.6 CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Esta obligación procesal se da en el Distrito federal, en el Estado de Veracruz no. En efecto, en aquella parte del territorio mexicano, en el mismo auto en que el juez ad quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá otorgar al apelado (contraparte del apelante) un plazo de seis o de tres días, según se trate de sentencia definitiva o de auto o sentencia interlocutoria, para que conteste los agravios. En el escrito de contestación de agravios, el apelado debe refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar a favor de la legalidad de la resolución recurrida, aclarando que la omisión de este escrito no debe acarrearle consecuencias procesales desfavorables al omiso, pues tal actitud no debe ser entendida como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.

1.5.7 REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS A LA SUPERIORIDAD

Si la apelación ha sido admitida por el juzgador de primer grado en “un solo efecto”, entonces acorde al último párrafo del artículo 516, se compulsarán y remitirá al tribunal de segundo grado o alzada, dentro del término de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes. Ello es así porque como el procedimiento va a continuar su curso normal ante el juez ad quo de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original debe permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo se enviará al ad quem para que éste continúe conociendo del recurso, el testimonio de apelación.

Por el contrario, si la apelación fue admitida por el ad quo en ambos efectos, dentro del tercer día, el resolutor inferior remitirá el expediente original a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado o a su superior inmediato, a efecto de que se sustancie y resuelva la apelación interpuesta. El fundamento de lo acá dicho lo encontramos en el artículo 518 de la pluricitada ley adjetiva, mismo que en términos claros y precisos dice:

“Artículo 518.- Admitida la apelación en ambos efectos el juez, remitirá los autos originales desde luego a la Secretaría General del Tribunal Superior o en su caso a su superior inmediato, dentro del tercer día, comunicándolo a las partes para que ocurran, si lo

desearen, a dicho tribunal; en el que no se les notificará la llegada de las actuaciones.

Como ya se dijo anteriormente, la apelación admitida en ambos efectos suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior (ad quem); mientras eso sucede, la jurisdicción del juez ad quo queda en suspenso para seguir conociendo de los autos principales, desde el momento en que se admite este tipo de apelación, sin perjuicio, dice la ley adjetiva veracruzana, de que la parte de ejecución continúe en poder del juez inferior, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración.

1.5.8 SUSTANCIACIÓN ANTE LA ALZADA

Llegados los autos o el testimonio de apelación en su caso, al tribunal de segundo grado, éste, de oficio y dentro del término de tres días, examinará la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior o ad quo. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá a hacer la calificación correspondiente, para que a la mayor brevedad, se cumplan las disposiciones de la ley.

Ahora bien, si se confirma por la alzada la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la audiencia para el octavo día

de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose enseguida a dictar el fallo que corresponda, o hacerlo dentro de los diez días siguientes de concluida la precitada audiencia. Por el contrario, si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia de alzada debe pronunciarse dentro de los tres días.

Se aclara que en la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio de la alzada, fueren denegadas en la primera instancia, y las que sean supervenientes. En estos casos el término de prueba será el que medie entre la primera resolución del tribunal de alzada y la audiencia de alegatos.

Nuestro código procesal civil es muy enfático al decir que se prohíbe en la segunda instancia la práctica de diligencias y trámites inútiles, así como la de pasar los autos a estudio de vocales; éstos se enterarán de ellos sin necesidad de trámite especial alguno.

1.5.9 RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN

La sentencia de alzada debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma así como la misma estructura formal que la dictada en primer grado. Es preciso señalar que, en razón del principio de congruencia, el tribunal ad quem debe decidir atendiendo únicamente los agravios formulados expresamente por la parte apelante. Conviene

recordar que, de acuerdo al principio dispositivo, el juzgador no puede resolver ultra o extra petita, es decir, ni más allá ni fuera de lo pedido por las partes. En otros términos, el tribunal de apelación no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante, a menos de que se trate de menores o incapaces, así como cuando la cuestión debatida provenga de la materia familiar, tal como lo previene el último párrafo del artículo 514 del CPCV.

De igual modo, debe tenerse presente que en la segunda instancia también rige el principio de “jura novit curia” y permite al tribunal de apelación determinar los preceptos de derecho aplicables, con independencia de las citas hechas tanto por el recurrente como por el juzgador de primera instancia.

La resolución de la apelación puede ser en cualquiera de estos tres sentidos: confirmación, modificación o revocación.

La confirmación se va a dar cuando la Sala (2ª, 4ª o 6ª) del Tribunal Superior de Justicia o el superior jerárquico inmediato del ad quo, considera infundados los agravios del recurrente.

La modificación tendrá cabida cuando el ad quem estime que algún o algunos de los agravios son fundados pero que no afectan a la totalidad de la sentencia.

La revocación se dará cuando el tribunal de alzada considere que el o los agravios esgrimidos por el apelante son fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

Cuando la alzada modifique o revoque la sentencia apelada, no debe ordenar al juez ad quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que la misma tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al inferior, todo como se deduce y puede apreciar del siguiente criterio:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo” (11)

(11) APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DEL FEDERACIÓN 1917-2000, t IV, p. 46, cuyo rubro es “APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE”

CAPÍTULO SEGUNDO: EL AMPARO DIRECTO. SU INICIO, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN.

2.1 UNA PEQUEÑA EXPLICACIÓN

El orden establecido por la Ley Suprema del país se rompe no sólo cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los poderes legislativos, federal y locales, dan a luz normas de carácter general contrarias al texto constitucional, cuando los poderes y los niveles de gobierno exceden su esfera de competencia y cuando se violentan los derechos políticos-federales de los ciudadanos.

Con la finalidad de restablecer el orden constitucional en los anteriores casos, el propio ordenamiento supremo prevé los denominados medios de control o defensa constitucional, cuya finalidad es preservar el orden creado por la constitución, entre las que destacan el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la SCJN.

De los anteriores medios de control constitucional, el juicio de amparo es una aportación de gran trascendencia de los juristas mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y ha servido de inspiración a otras naciones en el fortalecimiento de sus medios de protección de los derechos fundamentales.

Este juicio es el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga nuestra constitución. Permite, a quienes se consideran agraviados personal y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y los actos de autoridad contrarios a la norma suprema.

“...El Juicio de Amparo no es más que un medio procesal para salvaguardar las libertades y los derechos del individuo, cuando sean lesionados por cualquier autoridad, o quebrantados por los preceptos constitucionales...” (12)

También protege a las personas de los agravios que pudieran causarles las leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal. De igual forma, las defiende de leyes o actos de las autoridades de cualquier entidad federativa que afecten la competencia federal.

Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas generales emitidas por éstas. También debe señalarse que cuando se concede un amparo, éste sólo beneficia a quien lo solicitó, pero no a otras personas, es decir, el amparo tiene efectos relativos y no generales.

(12) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Editorial Pac; México, 2005, pág. 8.

En nuestro sistema jurídico mexicano se manejan dos tipos de amparos: el directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial. El primero procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; el segundo procede contra leyes o actos de las autoridades que pueden ser dictados fuera, dentro y después de concluido el juicio. En el amparo directo se estudian violaciones procesales y de fondo que se hayan cometido en el trámite de un juicio; en el indirecto se examinan las violaciones a los derechos sustantivos del quejoso. En el directo la demanda se presenta por conducto de la autoridad responsable, mientras que en el indirecto se presenta ante el Juez de Distrito.

Ahora bien, como este segundo capítulo se refiere al amparo directo, es necesario hacer respecto de este las siguientes precisiones:

- a) Es muy distinto al amparo indirecto; su tramitación y estructura lo hacen especial y único.
- b) Básicamente es un juicio de una sola instancia; contra la sentencia que en él se llegue a dictar no procede ningún recurso o medio de defensa.
- c) Procede, como ya se dijo en líneas anteriores, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio.
- d) Procede contra violaciones en la sentencia y contra violaciones en el procedimiento.

2.2 LA DEMANDA

La demanda de amparo es el acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado acción de amparo, con el objeto de solicitar el amparo y protección de la justicia federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o de una ley.

Las hipótesis de procedencia de este tipo de amparo lo encontramos en el artículo 158 de la ley de amparo.

El contenido o los requisitos de la demanda así como la forma escrita nos los señala tajantemente el artículo 166 de la misma ley.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

También no debe de perderse de vista que la demanda de amparo debe tramitarse por medio de la autoridad responsable, es decir, la demanda nunca debemos presentarla directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito sino por conducto de la autoridad responsable, situación esta que lo hace muy diferente al amparo indirecto en donde

la demanda la presentamos directamente al órgano jurisdiccional que va a conocer y resolver el asunto.

Los autos que se pueden dictar una vez presentada la demanda de amparo directo son:

a) Desechamiento de plano, sin tan siquiera darle entrada ni resolver sobre el incidente de suspensión. El artículo 177 de la ley de amparo establece que “El Tribunal Colegiado de circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, ***la desechará de plano*** y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

b) Auto de aclaración de demanda. El artículo 178 previene: “...si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos del artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, las que se precisarán en la providencia relativa...” Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto y, por tanto, no exhibiera las copias respectivas, o las exhibiera incompleta, el mismo 178 establece: “...si el quejoso no diere cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por no interpuesta la demanda** y se comunicará su resolución a la autoridad responsable”

c) Auto de admisión de la demanda. El artículo 179 de la misma ley de amparo dice que si el tribunal colegiado no encontrare motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo 178, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Este proveído es llamado auto de admisión de la demanda, e implica la iniciación del procedimiento en el amparo directo, toda vez que mediante él se impulsa éste.

Así pues, cuando se dicta el auto de admisión, el tribunal ordena notificar dicho acuerdo a las partes. La forma de llevar a cabo la notificación difiere, según se haga a la autoridad responsable y al ministerio público federal se le entrega, además, la respectiva copia de la demanda (artículos 163, 167 y 169 de la ley de la materia; a las demás partes (quejoso y tercero perjudicado) se les notifica por medio de listas de acuerdo.

2.3 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El representante social federal es una de las cuatro partes o sujetos que intervienen en el juicio de amparo, ello según prevención del artículo 5, fracción IV de la ley de Amparo. Este actúa en los juicios de amparo como defensor del orden constitucional, de los tratados internacionales debidamente celebrados y del principio de legalidad

en todas sus manifestaciones. Tiene gran interés en que los tribunales federales ante los cuales se inicia y tramita el proceso constitucional, respeten y cumplan con la constitución, los mencionados tratados y el orden legal. En los amparos directos tramitados ante el tribunal colegiado y ante la suprema corte de justicia de la Nación, sus facultades se reducen a formular pedimentos o abstenerse de hacerlo, cuando no esté de por medio el interés general. Las facultades del Ministerio público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario. Está obligado a vigilar que los juicios de amparo no se suspendan en su tramitación sino que la continúen hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

En los juicios laborales necesariamente debe intervenir porque la Ley Federal del Trabajo es de orden público.

El legislador ha querido que intervenga para obtener el control de la constitucionalidad. También está investido de capacidad procesal de impugnar, con los medios jurídicos que la ley de amparo o la Carta Magna prescriben, las resoluciones que estime no han sido dictadas debidamente, es decir, puede ejercitar todos los actos procesales e interponen los recursos que en su calidad de parte en el juicio constitucional le incumben.

Aún a pesar de la nobleza de nuestras leyes yo creo que es justo reconocer que la figura del ministerio público dentro del juicio de

amparo no pase de ser una mera figura decorativa; realmente no es una parte con un gran peso y trascendencia en el referido juicio. Ello se deduce del hecho de que en muchas ocasiones el representante de esta institución solo acude a los juzgados de distrito o a los tribunales colegiados a firmar de notificado en el cúmulo de expedientes en donde supuestamente es una de las partes del amparo, sin importarle como se va desarrollando el juicio, si se lesionan o no los derechos de algunas de las partes, si el juicio es improcedente o no, si procede la acumulación o el sobreseimiento, etc.

2.4 ALEGATOS

En el amparo directo no hay audiencia como si lo hay en el amparo indirecto, por lo consiguiente en este último las partes (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y el ministerio público federal) pueden ofrecer pruebas y alegar en la correspondiente audiencia constitucional.

Ahora bien, en los amparos directos los únicos que podríamos decir pueden alegar son el ministerio público y el tercero perjudicado. Tal afirmación se deduce del contenido del artículo 180 de la ley de la materia, precepto que textualmente dispone: "Artículo 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal podrán presentar sus

alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167”

2.5 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TCC

El presidente del tribunal turnará el expediente dentro del término de **CINCO DIAS** al magistrado ponente, para que formule por escrito el proyecto de resolución redactada en forma de sentencia.

El auto por virtud del cual se turna el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los **QUINCE DIAS** siguientes, **POR UNANIMIDAD O POR MAYORIA DE VOTOS.**

“Posteriormente, el Tribunal Colegiado debe proceder a resolver el asunto, para lo cual el presidente del Tribunal debe turnar el expediente dentro del término de cinco días, al Magistrado relator, a efecto de que éste formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia.

Finalmente, la sentencia debe pronunciarse, sin discusión pública, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, dentro de los quince días

siguientes al de la fecha del auto por el cual se turnó el expediente al Magistrado relator” (13)

2.6 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LAS SALAS DE LA S.C.J.N.

Atraído en su caso el Amparo Directo por la Suprema Corte de Justicia Nación, el Presidente de la Sala que corresponda citará para la audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse. Dentro del término de **DIEZ DIAS** contados desde el día siguiente en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator. El día señalado para la audiencia, el secretario dará cuenta con el proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los ministros y se podrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido se pondrá a votación y acto seguido el presidente hará la declaración que corresponda.

En este caso el ministro presidente, el ponente y el secretario, deberán firmar dentro de cinco días siguientes a la aprobación del proyecto la ejecutoria que pronuncien las salas.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que en su caso debió dictarse.

(13) Manual del Justiciable en Materia de Amparo. Suprema corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, 2009, Pág. 170.

Si el proyecto del magistrado relator fuese aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los **CINCO DIAS** siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se asignará a uno de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo a los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firme dentro del término de **quince días**.

2.7 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR EL PLENO DE LA S.C.J.N.

Recibido el expediente (en los casos en que procede el principio de atracción) se mandará turnar el mismo durante el término de **DIEZ DIAS** al ministro relator. Dicho ministro formulará por escrito dentro de treinta días siguientes, el proyecto de resolución **EN FORMA DE SENTENCIA**, el cual podrá prorrogarse por el tiempo que sea necesario, de acuerdo a la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente.

Se pasa copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición en la Secretaría.

Formulado el proyecto de sentencia se señalara día y hora para su discusión y aprobación, en sesión pública pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. Cuando el quejoso alegue entre otras violaciones, las de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la

acción persecutoria, el tribunal debe estudiarla de preferencia, o cuando por no haberla alegado el quejoso deba suplirse la deficiencia de la queja.

2.8 FACULTAD DE ATRACCIÓN

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo al aspecto etimológico, puede decirse que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal que tiene un órgano jurisdiccional para atraer hacia sí la resolución de juicio.

La facultad de atracción es la potestad o atribución que tiene el máximo órgano jurisdiccional del país (SCJN) para conocer, por su interés, importancia o trascendencia, de un amparo directo o en revisión que originalmente su conocimiento le haya correspondido al Tribunal Colegiado de Circuito, ello por considerar que reviste un interés o trascendencia que amerita que la resolución del negocio la debe realizar dicha corte, que puede ejercitar tal facultad en forma oficiosa o a petición del tribunal colegiado que inicialmente conozca del asunto o en su caso del Procurador General de la República.

La procedencia constitucional de la referida facultad se encuentra plasmada en el artículo 107, fracción V, último párrafo y fracción VIII del mismo numeral. Su procedencia legal lo es el artículo 182 de la ley de amparo.

“FACULTAD DE ATRACCIÓN *Atribución que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un asunto de Amparo Directo o en Revisión, que originalmente le haya correspondido su conocimiento al tribunal colegiado de circuito, ello por considerar que reviste un interés y trascendencia que amerita que la resolución del negocio la debe realizar dicha Corte, que puede ejercitar tal facultad en forma oficiosa o a petición del tribunal colegiado de circuito que inicialmente conozca del asunto o, en su caso, del procurador general de la República. En el caso del Amparo Directo, solamente las salas de la Corte pueden hacer uso de esa facultad de acuerdo con lo que dispone expresamente el art. 21 frac. III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que, la atribución de que se trata en el caso de Amparos en Revisión podrá ejercerla la Suprema Corte, funcionado ya en pleno, ya en salas”* ⁽¹⁴⁾

2.9 EL AMPARO DIRECTO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Debe tomarse en cuenta que el artículo 21, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que en el caso del amparo directo, solo las salas de la corte pueden hacer uso de esa facultad; en tanto que la atribución aludida la podrá ejercer la

(14) CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo. Editorial Harla; México, 1987, p. 22.

Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de amparo en revisión, ya funcionando en pleno, ya funcionando en salas.

Como quiera que sea y al igual que cualquier amparo directo, para resolver un amparo directo con motivo del ejercicio de la facultad de atracción, primero se hace la designación del ministro ponente, éste elabora un proyecto de sentencia y por último se discute y se vota la misma entre todos los ministros, es decir, al igual que en los temas 2.5, 2.6 y 2.7, se hace la designación del ponente, se elabora el proyecto y se dicta la resolución, siguiendo obviamente los lineamientos fijados por los artículos del 182 al 189 de la ley de amparo.

2.10 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL AMPARO INDIRECTO

Las **semejanzas** entre un amparo y otro son:

* El fundamento constitucional de ambos dimana de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y su trámite se encuentra regulado por la ley de Amparo.

* Ambos amparos deben interponerse en el término de 15 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del acto que se va impugnar, con las respectivas excepciones que en materia agraria y penal y en el amparo contra leyes establece la ley de Amparo.

* En los dos juicios de garantías existe la suspensión del acto reclamado.

* Ambos amparos son tramitados y resueltos por órganos del Poder judicial Federal.

* Ambos tienen por objeto tutelar los derechos fundamentales del hombre.

* Tanto el amparo directo como el amparo indirecto obedecen a los principios de instancia de parte agraviada, relatividad de la sentencia, definitividad y de estricto derecho.

* El amparo bi-instancial y el amparo uni-instancial tienen como finalidad restituir al quejoso en el uso y goce de sus garantías violadas.

Las diferencias entre un amparo y otro son:

* El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio; el amparo indirecto se promueve contra actos dictados fuera, dentro y después de concluido el juicio y contra leyes de carácter general.

* En el amparo directo se estudian violaciones procesales y de fondo que se hayan cometido en el trámite de un juicio; el amparo indirecto se examinan las violaciones a los derechos sustantivos del quejoso.

* La demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable; en el amparo indirecto la demanda se presenta ante un juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito;

* En el amparo directo la suspensión es otorgada por la autoridad responsable; en el amparo indirecto la suspensión la da el Juez de Distrito o Magistrado Unitario de Circuito, la cual puede ser provisional o definitiva;

* El órgano competente para conocer delo es Tribunal Colegiado de Circuito; en el amparo indirecto la autoridad que conoce de este juicio lo es el juez del Distrito o Tribunal Unitario de Circuito;

*En el amparo directo no existen audiencia, ni se admiten pruebas; en el amparo indirecto existe la audiencia constitucional y se admiten pruebas;

* Para impugnar los actos de trámite dictados por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, procede el recurso de reclamación; para impugnar los actos de trámite emitidos por juez de Distrito o magistrado Unitario de Circuito, procede el recurso de queja;

*En el amparo directo las ejecutorias sirven de precedentes para formar jurisprudencia; en el amparo indirecto las resoluciones no son precedentes para formar jurisprudencia, solo son criterios sustentados por el titular;

* Contra la sentencia que resuelve el amparo directo, no procede recurso alguno, salvo la revisión cuando decidan sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidentes de la

República y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, revisión que será resuelta por la Suprema Corte de justicia de la Nación; por el contrario, contra las resoluciones emitidas en el amparo indirecto procede el recurso de revisión, mismo que se tramitará ante un Tribunal Colegiado de Circuito

CAPÍTULO TERCERO: LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL

3.1 UNA PEQUEÑA EXPLICACIÓN

Después de haber hecho un estudio somero pero sustancioso del recurso de apelación en el primer capítulo, y después de haber analizado en sus aspectos más importantes al juicio de amparo directo en el capítulo segundo, en este apartado el estudio se centra en analizar a la sentencia dictada en un juicio civil, así como en resolver la diferencia entre una sentencia definitiva y una sentencia firme y sobretodo en reconocer el significado, alcances y límites de una institución que da plena seguridad jurídica al gobernado como lo es la cosa juzgada.

En ese sentido, el análisis tenderá a desentrañar el significado de la sentencia; su ubicación en el código adjetivo civil así como de las diversas resoluciones que el juez civil puede dictar tanto en el transcurso de un proceso puesto a su conocimiento como después de resuelto el asunto; las diversas clasificaciones de la sentencia; sus requisitos materiales y formales; la diferencia fundamental, vista tanto desde la óptica de los procesos ordinarios como del juicio de amparo directo, entre la sentencia definitiva y la sentencia firme; el significado, alcances y limitaciones de la cosa juzgada y un estudio sistemático del artículo 338 del código procesal civil del Estado, a

efecto de comprobar si una sentencia de segunda instancia causa ejecutoria y por lo consiguiente adquiere, o no, la calidad de la cosa juzgada.

Es justo que se diga que todos los capítulos de esta investigación son fundamentales, pero, según opinión del suscrito sustentante, éste lo es más dado que nos ayudará a responder, si no todo el marco hipotético, si por lo menos muchas interrogantes que nos hemos planteado dentro y fuera de la aulas universitarias. De igual forma el desarrollo de los temas del presente ayudará en mucho a desarrollar la propuesta que se pretende.

3.2 CONCEPTO DE SENTENCIA

Para agotar el presente tema, basta examinar a la variada gama de opiniones de afamados procesalistas mexicanos y foráneos respecto a la definición que ellos dan de la sentencia.

Las Siete Partidas en la 1ª Ley, Título 22, tercera parte, nos legaron la siguiente definición de sentencia: *“La decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”*.

Como bien puede apreciarse, la definición de tan afamada legislación hispánica, solo comprende a la sentencia definitiva.

El español Joaquín Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

“Sentencia es el acto, por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (¿a cuál fin?), aplicar la norma al caso concreto objetivo a un interés determinado” (15)

Guissepe Chioventa la define como la *“resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado” (16)*

La sentencia definitiva es, para Francesco Carnelutti, la *“que cierra el proceso en una de sus fases”, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo” (17)*

“Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta” (18)

(15) Rocco, Hugo. Derecho Civil. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1968, p. 279

(16) CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, traducido por José Casais y Santaló; Editorial Reus, Madrid, 1977, p. 174.

(17) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducido por Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, p 354.

(18) ROCCO, Alfredo. Op: Cit., p. 104.

“Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión” ⁽¹⁹⁾

Por su parte el autor Eduardo Pallares formuló la siguiente definición:

“Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso” ⁽²⁰⁾

En el terreno forense, el autor Carlos Arellano dice que sentencia *“es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado”* ⁽²¹⁾

3.3 SENTENCIA Y OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES CIVILES

En los procesos civiles veracruzanos, los juzgadores, por disposición de la ley, pueden dictar tres tipos de resoluciones distintas: las sentencias, los autos y los decretos, aclarando que la resolución que más se dicta dentro del proceso son los autos, ya que la sentencia sólo es utilizada cuando el asunto ha concluido en su etapa de primera instancia, es decir, cuando se resuelve el fondo de la controversia, ya

(19) GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar; Madrid, 1947, p. 350.

(20) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976, p. 725.

(21) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 443.

absolviendo ya condenando. También es preciso aclarar que a diferencia de la doctrina que llama sentencia interlocutoria a las resoluciones que resuelven un incidente, nuestro código de procedimientos civiles los maneja como autos.

Para corroborar parte de lo dicho basta acudir al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto que a letra dice:

“56.- Las resoluciones judiciales son:

- I.- Sentencias, cuando deciden el asunto principal controvertido;
- II.-Autos, cuando entrañan un mandamiento de pago, de entrega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvención, compensación, denegación de pruebas y todas las que resuelvan un incidente, y
- III.-Decretos, todas las demás no comprendidas en las anteriores.

Todas las resoluciones serán autorizadas con la firma entera de los magistrados, jueces o secretarios que intervengan”

3.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

De las diferentes clasificaciones que de las sentencias se han hecho, en este apartado se señalan algunas de sus especies, anticipando de antemano que posiblemente no estén todas las conocidas:

- * ***Sentencias contradictorias***, son aquellas que se pronuncian en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado;
- * ***Sentencias en rebeldía***, se emite cuando el juicio se ha seguido en rebeldía o por contumacia del demandado o del actor;
- * ***Sentencias definitivas***, son aquellas que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio, es decir, las que resuelven las pretensiones formuladas por el actor en su demanda y las excepciones y defensas del demandado;
- * ***Incidentales o interlocutorias***, las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante o a raíz del proceso;
- * ***Procesales***, las que resuelven sólo cuestiones del procedimiento;
- * ***Sentencias substanciales o de fondo***, se entienden como tales a las que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y en la contestación de la misma;
- * ***Sentencias totales***, las que resuelven todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente;
- * ***Sentencias parciales***, son las contrarias a las anteriores, en virtud de que el juzgador no hace pronunciamiento alguno sobre alguna cuestión que fue planteada en la demanda o contestación
- * ***Puras o simples***, las que resuelven las cuestiones litigiosas sin someter la decisión a ninguna condición o reserva;

* *Condicionales*, son sentencias que son todo lo contrario de las anteriores;

* *Sentencias con reservas*, las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del propio demandado respectivamente, para que los ejerciten en juicio diverso.

* *Sentencias constitutivas*, son las que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia pueden hacer, o termina una relación jurídica preexistente.

Las notas características de las sentencias constitutivas son las siguientes:

a) Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente;

b) Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

**Sentencias de condena*, son las que al dictarse declaran procedente una acción de condena. En ese sentido, los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena, son correlativos y no se puede entender uno sin comprender al otro. Este tipo de sentencias contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada.

* *Sentencias preservativas*, las que declaran procedente una acción cautelar.

* *Sentencias arbitrales*, son conocidas también como laudos arbitrales y son pronunciadas por los árbitros nombrados por los particulares.

* *Sentencias complementarias*, las pronunciadas por el tribunal de alzada o de segundo grado, en las que resuelve cuestiones que el inferior omitió decidir.

* *Sentencias provisionales*, las que no alcanzando la autoridad de la cosa juzgada, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados en otro proceso. Como ejemplos de tales tenemos: las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, juicio de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones, y adjudicación y partición de bienes y jurisdicción voluntaria.

* *Sentencia dispositiva*, es aquella en que el juez crea la norma aplicable al caso concreto por no existir disposición legal que a él concierna.

* *Sentencias declarativas*, son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho. Se habla de declarativas positivas y declarativas negativas. En el primer caso declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de

determinados hechos. En el segundo caso declaran que no existe el derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho.

* *Sentencias anulables*, las que teniendo un vicio legal pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

* *Sentencias de méritos*, son aquellas que acogen parcialmente las pretensiones de las dos partes. Respecto a este tipo de sentencias bien vale la pena citar la siguiente opinión doctrinal:

“En este caso la sentencia habría debido ser parcialmente estimatoria y parcialmente desestimatoria de cada una de las pretensiones contrarias, puesto que H no tenía derecho a la absolución total, como tampoco lo tenía N al pago total, de modo que la decisión, de acuerdo con los datos de la premisa menor, habría debido reconocer a cada parte, sólo la mitad de su pretensión, y negar el resto. Se llama de mérito o de fondo esta sentencia, cualquiera que sea la proporción en que se acoja la pretensión de cada parte porque tiene efectos materiales fuera del proceso, en las relaciones humanas, inter partes, respecto de los bienes que han sido materia de la disputa, y el fallo debe comprender todas y cada una de las materias propuestas” (22)

* *Sentencias firmes*, son aquellas contra las cuales ya no cabe interponer ningún recurso o medio de impugnación por el cual puedan ser anuladas, modificadas o revocadas. Son las que cierran

(22) MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1978, p. 132.

definitivamente el caso y constituyen la verdad legal de la controversia dilucidada.

3.5 REQUISITOS

Por disposición expresa del código adjetivo civil del estado, en las sentencias el juzgador debe expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Estas resoluciones además deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandad, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando los puntos del debate hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.

Ya no es necesario, como antaño, que en las sentencias se utilicen las antiguas formulas, sólo basta que el juzgador apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el último párrafo del artículo 14 constitucional que dice que en los juicios civiles la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a interpretación jurídica de la ley, y a falta de éstas se fundará en los principios generales del derecho.

Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, ya que el artículo 60 del código de la materia claramente señala que las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes. Tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días. En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40 del mismo cuerpo legal que se consulta, es decir, suspensión de uno a dos meses, independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultarle.

Debe resaltarse también que las que los órganos jurisdiccionales civiles no pueden ni variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo las excepciones que señala el código adjetivo civil en su artículo 58 que de manera textual reza:

“58.- Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando sea necesario aclarar un concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a promoción por

escrito de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

II.- Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”

3.6 LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LA SENTENCIA EJECUTORIA

Dentro de los procesos ordinarios, los diversos autores procesalistas aluden siempre a las sentencias definitivas y a las sentencias firmes, aclarando en todo lugar que no significan lo mismo ni se refieren al mismo objeto. Como ya se señaló en el tema 3.6, las sentencias definitivas, son aquellas que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio, es decir, las que resuelven las pretensiones formuladas por el actor en su demanda y las excepciones y defensas del demandado o dicho de otra manera es aquella que resuelve el

fondo de la controversia sometida a conocimiento del juez; en cambio, se consideran sentencias firmes, aquellas contra las cuales ya no cabe interponer ningún recurso o medio de defensa o impugnación por el cual puedan ser anuladas, modificadas o revocadas. Son las que cierran definitivamente el caso y constituyen la verdad legal de la controversia dilucidada, situación esta que ya no permite una discusión del asunto mediante otro juicio.

Ahora bien, en materia de amparo no se entiende por sentencia definitiva lo mismo que como se entiende en los procesos ordinarios. Por principios de cuentas debe recordarse que el artículo 158 de la ley de la materia nos dice que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

El precepto anterior señala que el amparo uni-instancial procede contra sentencias definitivas, pero ¿Qué entiende la ley de la materia por sentencias definitivas? Para saberlo tenemos que acudir a la

vigente ley de amparo, misma que en el primer y segundo párrafo del artículo 46 de manera clara expresa:

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideraran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”

Como puede verse, en materia de amparo se entiende por sentencia definitiva lo mismo que en los procesos ordinarios y en la doctrina procesal se entiende por sentencia firme, es decir, son aquellas que deciden el asunto en lo principal y respecto de las cuales las leyes procesales que las rigen no establecen ningún recurso ordinario por medio del cual pueden ser modificadas o revocadas. Por el contrario, las sentencias que se dicten en los procesos ordinarios civiles, mercantiles, penales, etcétera, serán definitivas porque todavía pueden ser

recurridas por la parte a quien perjudique su dictado, esto es, será definitiva en tanto esté latente la posibilidad de impugnación.

3.7 COSA JUZGADA. CONCEPTO

La cosa juzgada es una característica fundamental de la sentencia. En términos muy simples se puede decir que es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. ¿Cuál es su objeto? Determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.

Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena. Como es natural, tratándose de una institución tan importante como la de la cosa juzgada, se han formulado muchas definiciones. Acá se mencionan algunas de connotados autores italianos:

Francesco Carnelutti, tiene bien decirnos que: *“La expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. La res judicata, es en realidad, el litigio*

juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto (en acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el hombre de cosa juzgada, que por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia. ⁽²³⁾

Por su parte, su connacional Hugo Rocco la define como: *“La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea de una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico”* ⁽²⁴⁾

Chiovenda, otro afamado procesalista nos dice que *“la cosa juzgada era entre los romanos el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia. De acuerdo con este antecedente, sostiene que la cosa juzgada es el bien de la vida materia del juicio, y sobre la cual se ha pronunciado sentencia que ya*

(23) CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del nuevo proceso civil italiano. Editorial Bosh; Barcelona, 1952, p. 367.

(24) ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1952, p. 105.

no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión” (25)

3.8 SIGNIFICADOS Y LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

Diversos procesalistas coinciden en señalar que la cosa juzgada tiene dos significados: uno FORMAL y otro SUSTANCIAL O MATERIAL. En el primero, se dice que es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, bien porque no haya recurso o bien porque se haya dejado de transcurrir el término para interponerlo. En el segundo, se afirma que es la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia; indiscutibilidad del objeto del proceso. En el primer significado nos referimos a una inmutabilidad como acto procesal, y en el segundo, como una inmutabilidad referida a su contenido y efectos.

Ahora bien, respecto a los límites de la cosa juzgada vale decir que para que esta se oponga como excepción en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que éstas intervinieron (**LÍMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA**). Por otra parte, la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan sido partes en el

(25) CHIOVENDA, Guiseppe. Monografía sobre condena en costas. Rev. H.A., año V, 1ª Parte.

proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva. La eficacia de la sentencia sólo deviene inmutable, por la autoridad de la cosa juzgada, para las partes y no para terceros, que sí podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, si les produce algún perjuicio jurídico; a tales terceros que no participaron en el proceso, no les afecta, por regla, la inmutabilidad del fallo producido por la cosa juzgada (*LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA*)

3.9 ANALISIS DEL ARTÍCULO 338 DEL CPCV

Nuestro Código Procesal Civil en su precepto 338 señala:

“Artículo 338.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.- Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;

IV.- La sentencia de segunda instancia;

V.-Las que resuelvan una queja;

VI.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

VII.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recursos que el de responsabilidad”

Analizando el artículo en cuestión decimos que con respecto a las tres primeras hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, tal declaración es acertada en virtud de que contra ellas ya no es posible promover el juicio de amparo directo. Las posibilidades de impugnación ulterior en estos casos no son regulares, normales. Por regla, como ya se dijo, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de garantías, ello por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente. En estas tres hipótesis, en consecuencia, resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo. El problema se presenta cuando el asunto se refiere a las cuatro últimas hipótesis del artículo en cuestión, ya que resulta claro que con respecto a esas hipótesis, las cuales, conforme a su contenido “causan ejecutoria por ministerio de ley” y adquieren supuestamente la autoridad de la cosa juzgada, procede, en condiciones normales, el juicio de garantías y que la sentencia con la que concluye este juicio constitucional puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. En ese sentido, el CPCV carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la calidad de inmutables “por ministerio de ley”,

cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas como consecuencia de la interposición del amparo. Al respecto no debe perderse de vista que la plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro posterior; ante ello, es claro que no puede considerarse que las resoluciones referidas han adquirido tal cualidad antes de que transcurra el plazo de los 15 días hábiles que prevé la ley de amparo en vigor, para la interposición de la demanda de garantías sin que la parte interesada la presente, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible. Sólo entonces y nada más que entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modificada, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y no en las defectuosas condiciones en que señala nuestro código adjetivo civil. Considero que respecto a lo dicho es importante citar la siguiente opinión:

“La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por el otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que

todavía son susceptibles de impugnación a través de dicho juicio, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son, normalmente, impugnables; es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnable” (26)

3.10 PROPUESTAS

Dado los múltiples y valederos argumentos esgrimidos en el tema que antecede, propongo dos soluciones distintas a la mala redacción del referido artículo 338 del código de procedimiento civil del Estado:

PRIMERA SOLUCIÓN:

Dejar el precepto tal como está y hacer al final del mismo la aclaración respectiva en el sentido de que entratándose de las últimas cuatro fracciones, se surtirá plenamente la autoridad de la cosa juzgada, una vez que haya transcurrido el plazo que requiere la ley de amparo para impugnar vía el amparo la sentencia respectiva, sin que se interponga el mismo.

SEGUNDA SOLUCIÓN:

Seccionar en dos preceptos el artículo 338 del multicitado código de procedimientos civiles del Estado, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 338.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria:

(26) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., pág. 213.

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III.- Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial”

“Artículo 338 Bis.- Habrá cosa juzgada y por lo consiguiente la sentencia causará ejecutoria cuando transcurrido el plazo para la interposición de la demanda de amparo, éste no se promueva en los siguientes casos:

I.- La sentencia de segunda instancia;

II.-Las que resuelvan una queja;

III.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recursos que el de responsabilidad”

CONCLUSIONES:

Primera.- En el campo del derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le usa para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes. En ese tenor se afirma que impugnación significa refutar, combatir, contradecir, etcétera. Procesalmente hablando, la palabra impugnación se emplea para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional, resaltando que sólo este tipo de actos (no los de las partes ni de los terceros ajenos a la relación jurídica procesal) son objeto de impugnación procesal en sentido estricto.

Segunda.- La doctrina procesal sostiene que es necesario distinguir, por una parte, el acto u omisión impugnados y, por la otra, los medios a través de los cuales se lleva a cabo la impugnación, es decir, los medios de impugnación.

Los medios de impugnación son los procedimientos mediante los cuales las partes procesales y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones de los órganos jurisdiccionales, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene

subsanan la omisión. En otras palabras, son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Ellos se inician con la interposición del medio impugnativo, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.

Tercera.- La palabra recurso tiene, entre otras connotaciones, la de acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones que le agravian, ya sea ante la autoridad que las dictó, o ya bien ante alguna otra de mayor jerarquía. En otras palabras se dice que es el medio técnico de impugnación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

Cuarta.- No es lo mismo medios de impugnación que recurso. Hay que resaltar que la expresión “medios de impugnación” es mucho más amplia que el término recurso. Tal afirmación se reduce a esta conclusión: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso. Ello en virtud de que los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos

reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo.

Quinta.- Los recursos reglamentados en el código procesal civil veracruzano son la revocación, la apelación, la reposición de autos, la revisión de oficio (éste ya derogado) y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intra-procesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El ejemplo más típico en México lo es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. Este no es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su propio régimen procesal. Tan es así, que el propio juicio de amparo tiene sus propios recursos, como lo son la revisión, la queja y la reclamación.

Sexta.- El recurso de apelación no es exclusivo de las controversias del orden civil (federales o locales), sino que también existe en los procesos penales y en los mercantiles, ya del fuero federal o ya del fuero común. En materia de amparo no existe la apelación pero si hay un recurso muy similar a ella que se denomina “revisión”.

Es preciso resaltar que la apelación en cada tipo de proceso (civil, mercantil, penal) tiene sus normas muy especiales. En ese sentido, no debe esperarse que la reglas para la interposición, aceptación, tramitación, sustanciación y resolución de la apelación en un proceso civil sean las mismas para la apelación en materia penal o en materia mercantil; genéricamente son parecidas pero de todos modos en cada proceso hay reglas muy específicas que las hace distintas.

Séptima.- La apelación en materia civil procede contra las sentencias definitivas, los autos que resuelven un incidente y todos los autos que causen un daño irreparable en la sentencia y que el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver tal medio impugnativo siempre lo será uno de mayor jerarquía del que dictó la resolución que se combate.

Octava.- El juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes en el derecho mexicano, pues a través de él los gobernados pueden defender sus garantías individuales contra todo acto de autoridad que pretenda vulnerarlas. En otras palabras, puede afirmarse que es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estiman violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la federación y los estados o el Distrito Federal,

con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.

Novena.- En el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de amparo en vigor existen dos tipos de amparo: el indirecto y el directo. El primero se promueve ante los juzgados de distrito o, excepcionalmente, ante los tribunales unitarios de circuito, y está regulado por el título segundo de la mencionada ley. Mayoritariamente se compone de dos instancias, motivo por el cual se le conoce también como amparo bi-instancial y en términos generales procede contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Del segundo conocen los tribunales colegiados de circuito y se rige por el título tercero de la ley de la materia. Normalmente se sustancia en una sola instancia, por lo que se les denomina también amparo uni- instancial, resaltando que procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Décima.- Sentencia es un acto propio del órgano jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o

las incidentales que hayan surgido durante o con motivo del proceso. Dicho en otros términos, es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado. Claro es que esta no es la única resolución que se dicta en los procesos civiles ya que el código adjetivo regula también a los autos y a los decretos, con la salvedad que aquélla resuelve el fondo del negocio controvertido, le pone punto final al juicio en su primera instancia, no queriendo decir esto que con su dictado se cierre absoluta y definitivamente el caso ya que contra ella todavía procede el recurso de apelación mediante el cual ella puede ser revocada, modificada o anulada.

Décima primera.- No es lo mismo la sentencia definitiva que la sentencia ejecutoria. La primera todavía puede ser impugnada, discutida, revisada; la segunda ya no, lo decidido se vuelve firme, ya no puede ser discutido de ninguna forma y bajo ningún procedimiento, es decir, adquiere la calidad de la cosa juzgada.

Bajo ciertas condiciones y cumpliéndose ciertos requisitos, la cosa juzgada se puede oponer como excepción en un juicio, siendo claro que la misma no puede perjudicar a personas que no hayan tenido ninguna intervención en el juicio en donde la sentencia aquella

adquirido aquella calidad, motivo por el cual se habla de que la institución de la cosa juzgada tiene límites subjetivos.

Décima segunda.- Nuestro código procesal civil en su artículo 338 nos dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, y en siete fracciones nos señala que sentencias causan ejecutoria, siendo una de ellas las sentencias de segunda instancia, redacción con la cual se está en completo desacuerdo en virtud de que es absolutamente incierto que una sentencia de alzada cause ejecutoria ya que todavía puede ser analizada la misma vía juicio de amparo directo. Causará ejecutoria este tipo de sentencia cuando la parte a la que perjudique consienta con su dictado y decida ya no recurrir a otras instancias judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DEL FEDERACIÓN 1917-1985, 4ª Parte, "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN"

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DEL FEDERACIÓN 1917-2000, t IV, cuyo rubro es "APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE"

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa; México, 2002.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial Porrúa; México, 1994.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del nuevo proceso civil italiano. Editorial Bosh; Barcelona, 1952.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducido por Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo. Editorial Harla; México, 1987.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, traducido por José Casais y Santaló; Editorial Reus, Madrid, 1977.

CHIOVENDA, Guiseppe. Monografía sobre condena en costas. Rev. H.A., año V, 1ª Parte.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1976.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Editorial Pac; México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas; México, 1990.

GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar; Madrid.

MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1978.

MANUAL DEL JUSTICIABLE EN MATERIA DE AMPARO. Suprema corte de Justicia de la nación. Poder Judicial de la Federación, 2009.

MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006.

MANUAL DEL JUSTICIABLE. MATERIA ADMINISTRATIVA. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2006.

Microsoft Encarta 2007. 1993-2006 Microsoft Corporation.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford; México, 2005.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976.

ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1952.

Rocco, Hugo. Derecho Civil. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1968.

Tesis de Jurisprudencia 1098 del APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DEL FEDERACIÓN 1917-1995, t. VI, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN"

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 y 107 CONSTITUCIONALES.